

CONVENCION POSTAL ENTRE NICARAGUA Y COSTA RICA. ZELAYA –VOLIO 1868.

JESUS JIMENEZ, Presidente de la Republica de Costa Rica,

POR CUANTO:

El Supremo Poder Legislativo Nacional ha aprobado y ratificado en todas su partes, la Convención Postal, concluida en esta capital entre las Republicas de Costa Rica y Nicaragua, el 9 de julio de 1868, por los Plenipotenciarios respectivos cuyo texto es el siguiente:

El Gobierno de la Republica de Costa Rica y el Gobierno de la Republica de Nicaragua, deseosos de arreglar por medio de una Convención, las comunicaciones postales entre los dos países, sobre las bases liberales y ventajosas para sus respectivos habitantes, han conferido sus Plenos Poderes respectivamente, a saber:

El Presidente de la Republica de Costa Rica, a Julián Volio, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de esta Republica, y el Presidente de la Republica de Nicaragua, a José Maria Zelaya, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Nicaragua en la Republica de Costa Rica, quienes, después de cajejar sus Plenos Poderes, y de encontrarlos en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

Articulo 1.

Además de la ruta ordinaria de comunicación que existe actualmente entre la Republica de Costa Rica y la de Nicaragua, por medio de una línea de vapores de la compañía de ferrocarril de Panamá en el Pacifico, se establece el antiguo correos semanal de la ciudad de Liberia en Costa Rica, a la de Rivas en Nicaragua, que conducirá en valijas cerradas y selladas la correspondencia que se dirija de uno a otro país.

Articulo 2.

Si mas tarde se encontrare practicable una línea mas próxima entre las Republicas, por el Lago de Nicaragua o algunos de los ríos navegables, y el territorio de Costa Rica, los dos Gobiernos, de acuerdo, establecerán una comunicación periódica de correos, sin destruir por esto, la de Liberia a Rivas, de que habla el articulo anterior.

Articulo 3.

Los gastos que ocasionen estas líneas de correos serán pagados por mitad por los gobiernos de Costa Rica y Nicaragua. Con este fin el Administrador de Correos de la ciudad de Liberia, hará constar en el pasaporte del conductor de las valijas,

la cantidad que este devengue por su viaje; y el Administrador de Correos de la ciudad de Rivas le pagará la mitad del valor, anotándolo también en el mismo pasaporte.

Artículo 4.

El porte que debe exigirse en la Republica de Costa Rica, por toda correspondencia que salga de esta Republica para la de Nicaragua, ó que puesta en el correo de Nicaragua se dirija a Costa Rica, y el porte que debe exigirse en la Republica de Nicaragua por toda correspondencia que de aquella venga para de Costa Rica, o que salga de esta Republica, dirigida a aquella, y en ambos casos, ya sea por la línea actual del Pacifico, por la que se restablece de Liberia a Rivas o por cualquiera otra línea que en lo sucesivo se establezcan entre las dos Republicas, nunca podrá exceder de la tarifa comprendida en los párrafos siguientes.

1. Por una carta sencilla de menos de media onza, cinco centavos.
2. Por toda carta doble de menos de tres cuartos de onza, diez centavos.
3. Por toda carta triple de menos de una onza, quince centavos.
4. Por los pliegos o paquetes de una onza o más se cobrará veinte centavos por cada onza, y por el exceso, lo que corresponda, conforme a los párrafos anteriores.
5. Por el derecho de certificado, cincuenta centavos, fuera del porte correspondiente.
6. La correspondencia oficial de los Gobiernos de ambas Republicas será franca de porte; y gozarán de la misma franquicia los exhortos de los Tribunales de justicia, en causas criminales.
7. Los periódicos, folletos, hojas sueltas y toda clase de impresos semejantes, serán libres de porte; pero deben estar fajados con tiras angostas, de modo que los empleados de correos puedan observar el interior del papel; y quedando sujetos a las leyes y reglamentos de cada país, en cuanto a ser sometidos al pago de portes, como cartas, en los casos especificados en dichas leyes y reglamentos.
8. Los paquetes de libros que la Republica de Costa Rica se dirijan a la de Nicaragua o viceversa, pagarán treinta centavos por libra en cada una de las dos Republicas; pero deben ir fajados de la misma manera que se ha dicho para los periódicos e impresos.

Artículo 5.

Este arreglo regirá desde el día del canje y continuara vigente hasta que una de las dos partes contratantes, anuncie a la otra, con un año de anticipación, su deseo de terminarlo; pero en todo tiempo podrá reformarse y adicionarse por el mutuo acuerdo de ambos Gobiernos.

Artículo 6.

Esta Convención será aprobada y ratificada por el Presidente de la Republica de Costa Rica, con el consentimiento y aprobación del Poder Legislativo de la misma; y por el Presidente de la Republica de Nicaragua, con el consentimiento del Cuerpo Legislativo de la misma; y las ratificaciones serán canjeadas en esta ciudad, dentro de un año o antes si fuera posible.

En fe de lo cual ambos Plenipotenciarios la firman en original duplicado y ponen sus sellos respectivos. Hecha y fechada en San José, a los nueve días del mes de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.

(L. S) J. VOLIO.

(L. S) JOSE MARIA ZELAYA.

Palacio Nacional—San José, julio treinta y uno de mil ochocientos sesenta y ocho.

Encontrando la anterior Convención Postal, arreglada a las instrucciones conferidas, apruebase, y al efecto, pase al Poder Legislativo para su ratificación.

(Hay una rubrica)

Rubricado por el Presidente de la Republica.

J. VOLIO.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Costa Rica, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.

Se aprueba y ratifica la Convención Postal, celebrada el nueve de julio próximo pasado, entre el Licenciado don Julián Volio, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, y el Licenciado don José Maria Zelaya, Ministro Plenipotenciario de la Republica de Nicaragua.

Artículo 2.

Se autoriza al Poder Ejecutivo para hacer las exploraciones convenientes, con el objeto de establecer la línea de correos de que habla el artículo 2.

Al Poder Ejecutivo.

Dado en el Salón de Sesiones---Palacio Nacional—San José, a veintisiete de agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.

JUAN RAFAEL MATA.
Vicepresidente.

MANUEL CASTRO

ANDRES SAENZ,
Secretario.

Palacio Nacional._ San José, septiembre primero de mil ochocientos sesenta y ocho.
Ejectutese.

JOSE MARIA CASTRO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

A. ESQUIVEL.

POR TANTO: Y para que produzca efectos de ley, doy el presente, firmado de mi mano, sellado con el sello de la Republica y refrendado por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en la ciudad de San Jose, a los diez días del mes de junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

JESUS JIMENEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

A. JIMENEZ.